

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, o en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse enviando su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.
La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago insertión, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y dentro de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Marzo 1897.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Alicante y el Jefe de instrucción de Orihuela, de los cuales resulta:

Que en 7 de Noviembre de 1895 se presentó queja criminal ante el referido Juzgado, á nombre de D. Ramón Inglada Torregrosa, contra los Presidentes é Interventores de las Mesas electorales y el Presidente de la Junta de escrutinio, por los supuestos delitos que cometieron con motivo de la elección para Concejales que tuvo lugar en Torrevejeja el día 25 de Octubre anterior:

Que practicadas por el Juzgado las oportunas diligencias sumariales para la comprobación de los hechos denunciados, y apareciendo de ellos indicios racionales de culpabilidad respecto de los

Presidentes é Interventores de las Mesas electorales aludidas y del Presidente de la Junta de escrutinio de dicha elección, fueron todos declarados procesados por auto de 20 de Enero último:

Que notificado este auto con fecha 30 del mismo mes de Enero, se presentó escrito al Juzgado por el Procurador D. Miguel Torres, á nombre y con poder de todos los procesados menos uno, para que, teniéndole por parte en la representación dicha, se sirviera reformar el expresado auto y dejar sin efecto los procesamientos acordados, ó en su caso, que se considerase interpuesto el recurso de apelación, petición que fué desestimada por otro auto de 3 de Febrero siguiente;

Que en tal estado, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Torrevejeja, oída la Comisión provincial, y de acuerdo con el voto particular formulado por uno de sus Vocales, requirió de inhibición al Juzgado, alegando los fundamentos que consideró pertinentes:

Que el Juzgado sustanció el incidente con la sola audiencia del Ministerio fiscal y del querellante, y sin tener en cuenta que los procesados se habian personado en el sumario, dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del mismo:

Que habiendo insistido el Gobernador, oída la Comisión provincial, en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que «sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, que prescribe: «inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.º Que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que establece el procedimiento que ha de seguirse en la tramitación de las competencias, el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición para dictar el auto declarándose competente ó incompetente ha de oír antes necesariamente al Fiscal y á cada una de las partes, que igualmente han de ser citadas para la vista del incidente:

2.º Que los procesados en el sumario que motiva la presente contienda usaron del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y por estar personados en forma y formulado peticiones en los autos, eran partes que debieron ser oídas y citadas, á los efectos de las disposiciones contenidas en los referidos artículos 10 y 11 del Real decreto citado:

3.º Que dicha omisión, en que incurrió el Juzgado de Orihuela, constituye un vicio sustancial en la tramitación de esta competencia, que impide mientras no se subsane que la misma pueda ser resuelta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 11 Febrero 1897).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Notorio es, tratándose de entidades colectivas, que existe una absoluta independencia entre los derechos y obligaciones de la Corporación, y las obligaciones y derechos que corresponden á cada uno de los asociados, y sin embargo se ha desconocido con frecuencia este principio exigiendo á los Alcaldes y Concejales, por la vía de apremio, el pago de los débitos que los Ayuntamientos tienen á favor de la Hacienda pública.

Para evitar reclamaciones y procedimientos vejatorios, que en definitiva constituyen verdaderos atentados al derecho de propiedad, el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877 declaró que los Ayuntamientos responden del impuesto de Consumos con las rentas y bienes propios del Municipio, y que la responsabilidad alcanza solidariamente á los bienes particulares de todos los Concejales, sólo en tres casos concretos, á saber:

1.º Si éstos han distraído las cantidades recaudadas de los contribuyentes, dejando de ingresarlas en el Tesoro.

2.º Cuando infringen, con los acuerdos que adoptan, las leyes y reglamentos vigentes.

3.º Siempre que se hacen culpables por morosidad ó negligencia.

Los casos de malversación y los actos de responsabilidad por infringir las disposiciones vigentes no ofrecieron dudas en la práctica; pero las ofrecidas como era natural que sucediera, la apreciación de la morosidad y de las omisiones por negligencia en cuanto no habían sido definidas ó determinadas convenientemente.

Para llenar este vacío se dictó el art. 58 de la ley de 5 de Agosto de 1893, estableciendo que los Alcaldes y Concejales que dentro del término de veinte días siguientes al vencimiento de los impuestos encabezados no tomen los acuerdos correspondientes para dejar cumplidos sus deberes acerca de este punto, y los que no realicen los débitos atrasados empleando los medios establecidos para ello, incurrirán en negligencia inexcusable y responderán de las cantidades que deban percibir la Hacienda, á no ser que acrediten haber promovido en tiempo y forma el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias.

A pesar de la bondad de estas declaraciones inspiradas, por una parte, en el deseo de que no se causen vejámenes á las personas que forman los Ayuntamientos, y, por otra, en el de que no se malversen los caudales públicos ni se eluda el pago de los impuestos, no se realizaron tan justas aspiraciones por impedirlo el sistema de contabilidad ó cuenta y razón de los Municipios en lo que á este punto se refiere, pues ingresando en el erario común de los mismos los productos del impuesto de consumos, perdían el carácter de fondos de Estado, y, confundidos con los procedentes de las rentas municipales, se entorpecía la gestión de los funcionarios del orden económico, dando lugar á frecuentes cuestiones de competencia entre éstos y las Autoridades civiles, por ser muy difícil, en la mayor parte de los casos, determinar los derechos de la Hacienda y los del Municipio, ó las responsabilidades que en favor de una ú otra entidad pudieran tener contraídas los Concejales ó los Alcaldes. Estos inconvenientes han sido aminorados por la base 2.ª, art. 3.º de la ley de Modificación de las Contribuciones é impuestos, promulgada en 30 de Agosto último, que dispone que los Ayuntamientos ingresen en sus arcas las cantidades que realicen por consumos, aplicando el recargo al presupuesto municipal y constituyendo en depósito las cuotas ó derechos de la Hacienda hasta que tenga lugar su puntual entrega en la Caja del Tesoro, antes del último día de cada trimestre en todo caso.

Ratificado de este modo el sentido del art. 58 de la ley de 11 de Julio de 1877, y modificado el art. 58 de la de 5 de Agosto de 1893, fueron desentruadas estas disposiciones legislativas en el cap. 28 del reglamento para la administración de la exacción del impuesto de consumos de 30 de Agosto último, determinándose con claridad las obligaciones que los encabezamientos imponen á las Corporaciones populares, los casos en que los Ayuntamientos responden del impuesto de consumos y bienes propios del Municipio, y aque-

que se debe proceder contra los Concejales ó Alcaldes por distracción de fondos, morosidad en el cumplimiento de sus deberes ó negligencia inexcusable.

Es principio de derecho que la ignorancia de las leyes no exime de responsabilidad, y, sin embargo de esto, el art. 314 del reglamento ha favorecido equitativamente la condición de los que desempeñan los cargos Concejiles, disponiendo que la Administración, por medio del *Boletín oficial* de la provincia, les advierta sus deberes y les requiera al pago, haciéndoles entender que si no lo verifican dentro de los períodos establecidos, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los débitos y perseguidos por la vía de apremio.

Para que puedan conocer los descubiertos del Municipio, al tomar los Concejales posesión de sus cargos deben consultar los libros, cuentas y documentos de la Corporación, y á fin de comprobar los resultados que obtengan, el art. 315 les da derecho á solicitar de la Intervención de Hacienda un certificado que acredite los débitos ó la solvencia del Ayuntamiento.

Sólo en el caso de que desatiendan los requerimientos periódicos de de la Administración, dejando de hacer los ingresos correspondientes ó de alegar motivos justificados, el Delegado de Hacienda dictará providencia declarando al Alcalde y Concejales responsables con sus bienes particulares, y disponiendo se proceda contra ellos por la vía de apremio; alcanzándoles igual responsabilidad por los débitos atrasados, si bien con carácter subsidiario.

Después de haber recaído la declaración de responsabilidad, los descubiertos—atrasados ó corrientes,—serán reclamados por la Hacienda del Alcalde y Concejales que de presente formen el Ayuntamiento, como entidad jurídica que responde de sus actos ú omisiones, y, por lo tanto, de no residenciar en tiempo oportuno á los que cesan en aquellos cargos. Estos, por su parte, pueden acudir en alzada ante el Delegado de Hacienda contra las declaraciones de responsabilidad de los Ayuntamientos, los cuales tienen también el derecho de apelar contra las declaraciones de los Delegados, ingresando antes el importe de la responsabilidad, según establecen las disposiciones del procedimiento administrativo.

La reseña hecha de la manera como se ha ido elaborando la legislación vigente, en lo que concierne á la determinación de responsabilidades para realizar los impuestos encabezados, demuestra que están garantidos por igual los derechos de la Hacienda, los de los Ayuntamientos y los de aquellos individuos que forman ó formaron estas Corporaciones.

Pero si bien se ha rendido tributo á la justicia declarando que los Concejales y Alcaldes no deben ser objeto de procedimientos vejatorios por los débitos del Municipio, cuando ellos han cumplido sus deberes con la debida diligencia, es también de estricta justicia que se persiga, con arreglo á las leyes, á todos aquellos que voluntariamente, ó por negligencia inexcusable, han hecho difícil ó imposi-

sible la recaudación de los impuestos, y con mayor rigor, si cabe, á los que, después de haber exigido y cobrado las cuotas á los contribuyentes (como se cobran casi siempre y muchas veces con apremios, recargos y violencias) retienen los fondos recaudados y los malversan, causando al mismo tiempo grave daño al Tesoro público y á los vecinos de los pueblos, cuya protección y amparo invocan arteramente, para oponerse á las justas reclamaciones del Fisco.

No obstante, si la Administración ha de proceder con actividad y energía en la reclamación de los descubiertos y en los procedimientos de apremio que debe emplear para hacerlos efectivos, es preciso que antes se facilite á los presuntos deudores la más amplia defensa de sus derechos ante los Delegados de Hacienda contra las declaraciones de responsabilidad de los Ayuntamientos, y también es de estricta justicia amparar, mediante el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, el derecho de los Concejales y Alcaldes que acudan á la Superioridad en alzada contra las providencias de los Delegados. Ocurre, sin embargo, que en algunos casos los declarados responsables pueden quedar indefensos porque la importancia de los descubiertos no les permite pagar previamente su importe, como requiere, para tramitar los recursos, el art. 318 del reglamento del impuesto; y si bien el de procedimiento, en su art. 88, autoriza á este Ministerio para que pueda relevar á los interesados del cumplimiento de dicho requisito, es preferible eximir en general de la obligación del previo ingreso á todos los Alcaldes y Concejales que apelen contra las providencias de primera instancia, por las cuales hayan sido declarados responsables de cantidades exigibles por el impuesto de consumos, ya para evitar el sensible caso de indefensión, ya porque, tratándose de estos descubiertos, es innecesaria la expresada garantía, por la misma razón que lo es, según el art. 236 del reglamento del impuesto, fianza especial que garantice el encabezamiento, ó sea, porque los Municipios y los habitantes de su término son responsables siempre del pago.

En consideración á lo expuesto, y teniendo en cuenta que la recaudación del impuesto de consumos no ha mejorado todo lo que era de esperar de la aplicación de las disposiciones vigentes, y con especialidad de las contenidas en la segunda base citada de la ley de 30 de Agosto último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que por esa Dirección general se encarezca y exija á los Delegados de Hacienda en las provincias el estricto cumplimiento de las disposiciones que rigen para la administración y exacción del impuesto de consumos.

2.º Que se considere relevados, desde luego, del previo pago para los efectos de apelar contra las providencias de primera instancia, á todos los Alcaldes y Concejales que ya hubiesen sido, ó que en adelante sean declarados responsables de los descubiertos del Municipio respectivo, por el impuesto de que se trata.

3.º Que los recursos de alzada se tramiten con toda rapidez por las oficinas provinciales y por ese

Centro directivo, para que, una vez consentidas las providencias de los Delegados, ó tan luego como recaigan las de segunda instancia, se proceda á su inmediato cumplimiento, utilizando la vía de apremio, sin exceder nunca los plazos establecidos.

4.º Que por toda demora que se advierta en este punto, se exija la debida responsabilidad á los funcionarios á quienes alcance, y muy particularmente á los agentes ejecutivos, obligando también á éstos á que aumenten, cuando sea necesario, el número de sus auxiliares, é indicándoles personas de reconocida competencia, para que puedan conferirles estos cargos, si por no ser suficientes los que tengan á su servicio ó por carecer de la necesaria aptitud, dejasen de hacer efectivos con oportunidad los descubiertos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 27 Febrero 1897)

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real acerca del alcance que debe darse al derecho de retracto concedido por el art. 10 de la vigente ley de Presupuestos, toda vez que en el mismo no se hace mención de los *causa habientes* como expresamente lo hacía el 39 de la ley de 30 de Junio de 1895:

Resultando de los antecedentes que obran en ese Centro, que aun reconociendo á los transmisarios de los bienes este derecho se dificulta en algunas provincias hasta tal punto que rara vez prevalece un expediente de esta índole por razón de la justificación que se exige:

Considerando que si bien el art. 10 de la ley de 30 de Agosto próximo pasado no menciona más que á los *contribuyentes*, no puede dudarse que aquellos á quienes se hayan transmitido las fincas ya sea por título universal ó singular, se han transmitido con las obligaciones los derechos que los cedentes tenían en concepto de dueños de las mismas, y por lo tanto, con la facultad de ejercitar el mencionado retracto:

Considerando que ese ha sido el espíritu que informó el precepto legal, objeto de la consulta, y á él debe estarse cuando hay divergencia entre el espíritu y la letra por ser regla de interpretación:

Considerando que desde el art. 25 de la ley de 21 de Julio de 1876, que por primera vez consignó este derecho á favor de los contribuyentes, haciéndole transmisible á los herederos ó *causa habientes* de los interesados, todas las disposiciones que con posterioridad han hecho igual concesión, han sido fiel reflejo de aquélla, y por lo tanto, la omisión que en la actual ley de Presupuestos existe, no puede atribuirse á modificación en el criterio del legislador, pues equivaldría á tanto la restricción como hacer ilusorio el derecho del retracto en la mayoría de los casos:

Considerando, en atención á las razones expuestas, que el retracto debe concederse á los deu-

dores y á los que por título universal ó particular representen los derechos de aquéllos con respecto á la finca adjudicada, y que cuando los que lo soliciten no sean los mismos que aparezcan en los expedientes de apremio, no es preciso que acrediten el título por el cual se han subrogado en los derechos de los contribuyentes, por que haciendo la concesión sin perjuicio de tercero, y bajo la responsabilidad del que la solicite, cualquiera reclamación que con posterioridad se interpusiera podría resolverse gubernativa ó judicialmente, pero ya reintegrado el Estado del principal, intereses y costas que la finca representa;

Y considerando que adoptado este criterio, más amplio que el que sirvió de base á la ley de 20 de Julio de 1888, se facilitará el retracto y podrán salir del Haber del Estado gran número de fincas cuya venta ha de ofrecer dificultades de consideración;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver con carácter general que el derecho de retracto se conceda á los deudores y á los que por título universal ó particular representen sus derechos, sin que sea necesario justificar la personalidad de los reclamantes, porque la concesión no perjudicará el derecho de tercero y se hará bajo su responsabilidad, sustanciándose, después de hecho efectivo el crédito á favor del Estado, cualquiera reclamación que pudiera promoverse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

(Gaceta 19 Marzo 1897.)

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Se hallan vacantes en los Institutos de Almería y Lugo las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral, y en los de Cáceres y Lérida las de Geografía é Historia, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Cátedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Marzo de 1897.—El Director general, R. Conde.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de esta Universidad una plaza de Ayudante de Dibujo lineal y topográfico, dotada con el sueldo de 1.250 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por oposición en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1891.

Para ser admitido á la oposición, es necesario acreditar:

Ser español.

Haber cumplido 20 años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener el título de Licenciado en la Sección de Ciencias Físico-matemáticas, ó aprobados los ejercicios de dicho grado: el opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza, deberá adquirir el título antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad ante el Tribunal que se nombre por el Rectorado, y consistirán:

1.º Contestar por escrito todos los aspirantes á la vez, en el espacio de cinco horas y en un mismo local, á seis preguntas sacadas á la suerte de entre veinte previamente elegidas por el Tribunal, si bien comprendidas en las lecciones del programa oficial de la asignatura; de cuyas preguntas deberán referirse diez al Dibujo lineal y otras diez al topográfico, á fin de que los opositores contesten á tres de las primeras y á otras tres de las últimas.

2.º Dibujar en una misma sala durante tres días y en cada cinco horas, tres proyectos ó ejercicios gráficos iguales para todos los opositores y sorteados entre los veinte que el Tribunal haya elegido del programa oficial. En este ejercicio responderán dos de los dibujos al lineal y uno al topográfico.

Para pasar á un ejercicio á otro, será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga la plaza no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

En su consecuencia, los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad Literaria, en el término de 30 días á contar desde el siguiente al de la inserción

de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de los documentos, finaliza á la hora de las dos de la tarde del día último.

Zaragoza 18 de Marzo de 1897.—El Vicerrector, Dr. Cosme Blasco.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar numerario de la Sección de Físico-matemáticas, dotada con el haber de 1.750 pesetas anuales la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de 22 años.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad y Sección expresadas ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á algunos de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Doctor en la expresada Facultad.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias mencionadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de 20 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Zaragoza 18 de Marzo de 1897.—El Vicerrector, Dr. Cosme Blasco.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Atendiendo esta Fiscalía á reiteradas excitaciones de la opinión, dictó la circular de 28 de Enero de 1893, en que se daban instrucciones á los señores Fiscales para la persecución de las ofensas á la moral y á la decencia pública, cometidas por publicaciones más ó menos clandestinas. A partir de esa fecha, la situación de las cosas ha empeora-

do notablemente; y esto me mueve á dirigirme á V. S. para recordarle el cumplimiento de los deberes en la expresada circular trazados, excitar una vez más su celo y hacerle nuevas recomendaciones encaminadas al mismo fin.

Habré de confesar ingenuamente que he vacilado mucho antes de resolverme á tratar un punto harto escabroso y que ofrece no pocos inconvenientes y peligros; pero me decide á afrontarlo la consideración de que el mal va tomando un incremento alarmante y constituye á la hora presente un justo motivo de inquietud y de malestar general, singularmente en los grandes centros de población, que es donde con más fuerza se deja sentir.

Ya comprenderá V. S. que me refiero á ese vergonzoso cúmulo de escritos, folletos, libros, grabados, fotografías y objetos de varias clases ofensivos al pudor y á las buenas costumbres, los cuales, con aparente misterio unas veces, y sin rebozo ni recato las más, se exhiben, circulan y se expenden con profusión hasta en las calles y parajes más céntricos, donde no es raro que se anuncien en alta voz con títulos que dan idea de lo repugnante de la mercancía, ofendiendo por modo tan soez á los más indiferentes y despreocupados.

Nuestros antiguos hábitos, inspirados por lo común en la pureza de la moral cristiana, habían opuesto un dique eficaz á ese indigno comercio de obscenidades; pero, la comunicación con otros pueblos de más licenciosas costumbres, fué destruyendo insensiblemente aquellos respetos.

El prurito de imitación, los torpes incentivos de la voluptuosidad y el codicioso afán de ilícita ganancia, forman un manantial de corrupción, tanto más temible, cuanto que á su servicio se ponen las insidias de la malicia, los primores de las artes y los refinamientos de la más fecunda inventiva.

No nos es dado remover las causas que se oponen á que esas producciones no vean la luz pública; mas si podemos perseguirlas, y deber nuestro es hacerlo con decisión y energía, una vez conocidas, para limitar la esfera de su perniciosa influencia y sepultarlas en la posible oscuridad.

El legislador ha previsto esos extravíos y los castiga en la medida de su gravedad respectiva.

Nuestro Código penal vigente contiene las disposiciones aplicables á los casos en que nos estamos ocupando. El artículo 456 considera reos de delito é impone la pena de arresto mayor y reprensión pública á los que de cualquier modo ofendan el pudor y las buenas costumbres con hechos de grave escándalo y trascendencia no comprendidos expresamente en otros artículos del mismo Código, disposición análoga á la que se lee en los demás Códigos de Europa, la cual, por lo genérico del concepto que encierra, responde cumplidamente, bien aplicada, á todas las necesidades de la práctica.

El art. 457 erige también en delito la exposición, por medio de la imprenta y con escándalo, de doctrinas contrarias á la moral pública.

El 584, en su núm. 4.º, castiga como falta la apología, por medio de la imprenta, de acciones calificadas por la ley como delito ó que ofendan á la

moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública, cuando estos actos no lleguen á constituir delito.

Y el 586, en su núm. 2.º, asigna el mismo carácter de falta á la mera exhibición de estampas ó grabados y á la ejecución de actos que, sin llegar tampoco á la categoría de delitos, ofenden la moral y las buenas costumbres.

La ilustración de V. S. no consiente que yo señale la diferencia entre el delito y la falta. La naturaleza de la producción, el lugar de la exhibición ó venta, la publicidad, el mayor ó menor escándalo, han de señalar en cada caso el sitio que el hecho perseguido debe ocupar en la escala de la criminalidad.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo sólo registra en esta materia hechos de escasa importancia, tratados casi todos como faltas en los Tribunales inferiores y, aun esos, en muy contado número. Como delito, ofrece extraña singularidad el que motivó la sentencia de 12 de Julio de 1888, si bien sirvió para que aquel alto Tribunal declarase, con respecto al art. 456 del Código, que la mente del legislador y el significado natural y propio de las palabras de la ley comprenden todos aquellos actos que, por ser contrarios al pudor y conocerse públicamente, producen escándalo y ofenden los sentimientos de recato y morigeración propios de personas cultas.

Esta doctrina, siquiera el hecho que la origina difiera por sus tendencias y por su índole de esos otros á que me refiero, no se debe perder de vista al juzgar, bajo el aspecto meramente jurídico, la menguada labor de esos espíritus rebajados que, por grosera complacencia ó por sórdida codicia, se envilecen hasta el punto de convertirse en propagadores del vicio, complaciéndose groseramente en dar á las pasiones ajenas una dirección vituperable y funesta.

Y no quiere esto decir que los funcionarios fiscales hayan de emprender una campaña de pesquisas, tan contraria á la dignidad de sus cargos como atentatoria á sagrados derechos garantidos por las leyes; ni menos significa que haya de llevarse el celo más allá de los límites naturales y prudentes para perseguir, como subordinado á la sanción del Código, lo que, atendido su destino, sea tolerable y deba permitirse. No; el exceso de celo en esa parte resultaría odioso y contraproducente.

Los Fiscales municipales, que son los llamados más frecuentemente á intervenir en esa clase de transgresiones, deben huir de toda exageración, para que nunca pueda atribuírseles, siquiera sea con error, móvil alguno de esos que ponen la recatitud en entredicho; á cuyo fin han de tener en cuenta la naturaleza de los hechos, circunstancias que los acompañan, propósito á que responden y objeto á que tiendan, como enseña sabiamente la sentencia de este Supremo Tribunal de 12 de Marzo de 1890.

Lo que se ha de perseguir con discreta energía, pero con energía siempre, es lo que se encamina á la difusión del vicio y á la relajación de las costumbres por medio de lecturas ó imágenes lascivas.

SECCIÓN SEXTA.

vas; pues ya que haya quien en esa materia delinca sin escrúpulos, obligados están los representantes de la ley y de la sociedad á velar con perseverante afán por que el olvido del propio decoro no hiera el decoro de los demás, lo cual habrá de conseguirse, en la medida que es lícito esperar, mediante la justa represión de todo acto opuesto al orden moral, sancionado por el legislador.

Al celo de V. S. confío, pues, las siguientes reglas de conducta:

1.^a La exposición, circulación ó venta de obras ú objetos obscenos que ofendan el pudor y las buenas costumbres, deberán siempre ser objeto de denuncia fiscal, bien como delito ó como falta, según la mayor ó menor gravedad del caso, atendidas las circunstancias que en cada uno hayan de servir de nota diferencial.

2.^a Los Sres. Fiscales de las Audiencias, por sí ó por medio de sus auxiliares, inspeccionarán personalmente, y con la preferencia posible, todos los sumarios que por delitos de esa clase se formen, imprimiéndoles la necesaria actividad, para que el castigo siga de cerca á la transgresión; y dictarán las órdenes oportunas á los Fiscales municipales para que procedan con celo y energía en la persecución de las faltas; debiendo unos y otros hacer uso de los recursos legales, cuando entiendan que las resoluciones que se dicten no se acomodan á lo que el interés de la justicia y de la causa pública demandan.

3.^a Cuando se trate de delitos, los Sres. Fiscales de las Audiencias fijarán muy especialmente su atención en lo que dispone el art. 816 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyo exacto cumplimiento es en estas materias una eficaz garantía de la que no puede prescindirse en modo alguno.

4.^a Los Sres. Fiscales se pondrán de acuerdo con las Autoridades civiles de la localidad, interesándolas para que circulen las necesarias órdenes á sus agentes, á fin de que se pongan inmediatamente en su conocimiento ó en el de los Fiscales municipales, según los casos, todos cuantos hechos revistan en ese orden caracteres de delitos ó de faltas, y les presten el auxilio que para su comprobación se requiere.

La más pequeña tolerancia y la lenidad más nimia en orden á esta clase de delitos y de faltas, habrá de causarme el mayor desagrado.

Espero, pues, que V. S. ha de dar á las instrucciones que preceden la importancia exigida por su propia índole, y que, bien penetrado del pensamiento que las informa, habrá de interponer, siempre que sea necesaria al insinuado fin, la acción de su ministerio; cumpliendo por este modo estrictamente su deber y coadyuvando honrosamente, en la medida de sus facultades, á preparar el camino por el cual podamos llegar algún día á la depuración de las costumbres.

De la presente circular se servirá V. S. acusar el oportuno recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1897.—Luciano Puga.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

D. Alvaro Huici, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Bardallur:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 22 del actual para la discusión y votación definitiva del presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1897-98, aparece entre otros, el siguiente

Particular.—«En su consecuencia, siendo de todo punto indispensable cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.760'36 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias especiales de la localidad.

Discutido ampliamente el asunto, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña, con excepción de la que se dedique á las industrias, que se calcule ha de verificarse durante el próximo año económico, cuyos artículos consienten el gravamen de 30 y 40 céntimos de peseta respectivamente por cada 100 kilogramos, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen en la localidad dichas especies, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.^a del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores calculando la Junta un consumo de 250.120 kilogramos de paja y 252.000 de leña en todo el año, que viene á producir exactamente la expresada cantidad, según se demuestra en la siguiente tarifa:

Especies.	Consumo según cálculo.	Unidad.	Precio medio de la unidad.	Impuesto establecido.	Producto anual.
	Kilogramos	Kilogrs.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas
Paja.....	250.120	100	1'40	0'30	750'36
Leña.....	252.500	100	1'80	0'40	1.010
					<i>Total.....</i> 1.760'36

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador los documentos señalados en la última de dichas disposiciones.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente en Bardallur á 24 de Marzo de 1897.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Usón.—Alvaro Huici.

D. José Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de Pozuel de Ariza:

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra la Junta municipal, en el corriente año se halla inserta la levantada para la votación del presupuesto municipal, que contiene el particular siguiente:

«En tal estado, visto el déficit de 918 pesetas y 22 céntimos que resultan en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta municipal para el próximo año económico de 1897-98 y la Corporación, cumpliendo la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas que comprende el citado presupuesto, con objeto de procurar lo posible su nivelación, y resultando que no es posible introducir economía alguna en los gastos que están reducidos á lo estrictamente indispensable para cubrir las atenciones á que se

destinan, así como también el aumento de ingresos que aparecen adoptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios que permiten las disposiciones vigentes; en su consecuencia, visto que es de todo punto preciso el cubrir con recursos extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas por el Estado las expresadas 918'22 pesetas, la Junta entró desde luego á deliberar sobre los que más convenía establecer que fuesen más adaptables á las circunstancias de esta localidad, y discutido que fué suficientemente este punto, de unánime conformidad se acordó:

1.º Proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico en concepto de arbitrio sobre el consumo probable de la paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad durante el ejercicio del presupuesto de referencia que dé aquel rendimiento, con arreglo á la siguiente tarifa.

ARTÍCULOS	UNIDAD	PRECIO de la unidad — Pesetas.	ARBITRIO — Pesetas.	CONSUMO calculado al año. — Kilogramos.	VALOR anual. — Pesetas	PRODUCTO — Pesetas.
Paja.	Kilogramo.	0'031	0'0005	1.288'94	3.995'71	644'47
Leña.....	Idem.	0'001	0'0018	1.520'87	1.520'87	273'75

2.º Que este Municipio no puede hacer uso en manera alguna como ingresos en su presupuesto del arbitrio de pesas y medidas por no ofrecer rendimiento ó utilidades con la limitación que previenen las disposiciones vigentes con que cubrir las relacionadas 918'22 pesetas.

3.º Que se instruya sin dilación el expediente que trata la Real orden de 3 de Agosto de 1878, imponiendo un gravamen de 0'005 pesetas por kilogramo de paja y el de 0'018 pesetas por kilogramo sobre el de leña que no excede ni aun llega al 25 por 100 del precio medio que dichas especies tienen en este pueblo, y finalmente, que del precedente acuerdo se fije al público copia por término de 15 días, á los efectos prevenidos en la regla 2.ª y 3.ª, y una vez terminado aquel plazo y unidos los documentos que prescribe la disposición 6.ª de la Real orden de 27 de Mayo de 1887, se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para que una vez emitidos los informes oportunos, se digne cursarlo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo cual se terminó la sesión que autorizan los señores de la Corporación que saben hacerlo, de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Fermín Ruiz.—Valentín Sánchez.—León Rodríguez.—Analecto Millán.—Manuel Bermúdez.—Diego Rodríguez.—Luis Lite.—El Secretario, José Rodríguez.»

Es copia conforme con su original á que me fiero. Y para que conste y surta los efectos en el expediente de su razón, insertándola en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente,

visada por el Sr. Alcalde, en Pozuel de Ariza á 14 de Marzo de 1897.—V.º B.º El Alcalde, Fermín Ruiz.—El Secretario, José Rodríguez.

El Ayuntamiento de esta ciudad, con la Junta municipal para decidir los medios de cubrir el cupo de consumos en el próximo año económico de 1897 á 1898, acordó en sesión de 8 del actual verificar el arrendamiento á venta libre, por término de tres años, de las especies tarifadas: con este motivo tendrá lugar la subasta para el referido arrendamiento en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 3 de Abril próximo, á las diez de la mañana, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo depositar previamente para hacer manda la cantidad de 500 pesetas.

Igualmente, y en las mismas condiciones, se celebrará la subasta de los derechos de consumos sobre las especies de alcohol, aguardientes y licores, para la que se necesitará depositar 160 pesetas.

Y por último, al propio tiempo, y bajo el tipo y condiciones de manifiesto en dicha Secretaría, se verificará la subasta por un año, con la exclusividad de la venta de la sal al por menor.

Lo que se anuncia por este edicto, á los efectos del art. 263 de la vigente Instrucción de consumos.

Borja 22 de Marzo de 1897.—El Alcalde ejerciente, Pedro Escanilla.